

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el término para subsanar la demanda, transcurrió entre los días **17, 18, 21, 22 y 23** de noviembre de 2.022; interregno en el cual la parte actora allegó el instrumento que descansa en el archivo "006" de este expediente electrónico. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, noviembre 28 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



República de Colombia

Referencia: **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovida por **GUIDO CAMPO RAMÍREZ** contra **AGROCOMERCIAL DEL CAMPO LTDA y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00132-00
Auto: **1.765**

Por Auto No. 1.691 adiado el 15 de noviembre de 2.022, el Juzgado decidió **"INADMITIR"** la demanda de la referencia por las razones otrora esgrimidas en el proveído líneas atrás citado, disponiendo en el mismo un interregno de CINCO (5) DIAS para que el extremo activo de las diligencias realizara los trámites tendientes a subsanar las falencias descritas en aquel.

Pues bien, en vista que la Gestora Judicial allegó al infolio la documentación que descansa en el archivo "006" de este legajo digital, la misma será objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, en aras de determinar si se atempera o no a los presupuestos legales para declarar su admisión.

Ahora bien, abordando el estudio de los instrumentos bajo observancia: esto es la **"SUBSANACIÓN"** allegada por la interesada en el trámite adelantado; encuentra esta Dispensadora de Justicia que la togada que representa los intereses del extremo demandante, **no subsanó en debida forma** las falencias antes dilucidadas en el proveído con el cual se **"INADMITIO"** esta acción.

En efecto, la aludida decisión en el literal **c)**, se le advirtió a su promotora que "...la demanda entablada deberá dirigirla contra quien o quienes, entre sus socios o, eventualmente terceros, tras ese acto, se le(s) adjudicó el derecho de dominio

de los bienes inmuebles pretendidos en la usucapión..." por la desaparición de la sociedad **AGROCOMERCIAL DEL CAMPO LTDA** ante la **cancelación** de su matrícula mercantil; toda cuenta que, en el terreno de lo procesal, su convocatoria es inviable ante la ausencia de su capacidad para ser parte.

Sin embargo, frente a esa determinación, la representante judicial del convocante, expresó, sin más, que: "...Se dirige la demanda contra quien o quienes tras ese acto jurídico represente los intereses o se le haya adjudicado [los bienes inmuebles] por cancelación de matrícula de la presente sociedad..." ante la imposibilidad, dice, de obtener los nombres o, al menos, el acto administrativo que así la dispuso.

Lo trasuntado pone al descubierto la inobservancia de corregir la comentada causal de inadmisión, pues, al margen de llamar a juicio al o la(s) personas que debería(n) resistir la reclamación de prescripción adquisitiva, dirigió el libelo frente a ese demandado nominado, de manera indeterminada y abstracta, sin realizar, según se colige, una mínima pesquisa al respecto ante la autoridad que decretó la cancelación de esa sociedad.

En tales condiciones, lo que imponía al demandante era establecer concretamente y traer al pleito a la(s) personas a quienes se les adjudicó los bienes tras el acto liquidatorio de la sociedad - pero no lo hizo-, pues, naturalmente, extinguida la persona jurídica, hace que el haber social se distribuya entre sus socios u otros terceros, eventualmente, los cuales deben participar en la contienda.

Al respecto, es pertinente traer a cita lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V.), en una providencia que cae como de molde, al referirse sobre el contexto:

Ahora, cuando se demanda a una persona jurídica, es requisito de aquella allegar conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 77 del CPC -salvo lo dispuesto en el artículo 78 ibídem-, la prueba de su existencia y representación; empero, aquí, paradójicamente, la prueba que milita en el expediente es precisamente la contraria, es decir, que la sociedad demandada SU PROVENIR SA ya no es persona jurídica, como quiera que ya fue disuelta y liquidada, según lo admite paladinamente el extremo actor y lo acredita el certificado de la Cámara de Comercio de Pereira obrante a folios 67 del cuaderno número 1., en donde obran inscritos los actos de disolución,

liquidación e incluso la cancelación de la matrícula mercantil desde el año 2011.

Lo anterior señala inconcusamente que SU PORVENIR SA no tiene capacidad para ser parte y, siendo así, este proceso carece de sentido, puesto que iría recta vía a una sentencia inhibitoria, la cual, en cumplimiento de sus deberes -núm. 4., artículo 37 CPC- está evitando la justicia. De allí que es tozudo insistir en que se inicie un proceso en estas condiciones.

Por último, resulta un despropósito afirmar que el hecho de que la sociedad esté liquidada no significa que el bien haya pasado a manos de otra persona natural o jurídica, puesto que precisamente la liquidación lo que comporta es que el haber universal de la sociedad disuelta se singularice y quede en cabeza de sus sucesores. Entonces, lo que corresponde es mirar en el acta de liquidación de la sociedad a quien le correspondió el bien, para inscribir ese acto y demandar al verdadero titular del derecho de dominio. Providencia del 21 de octubre de 2016, MP Orlando Quintero García, TS Buga. Exp. 2015-00158.

De modo que, es evidente que el demandante no subsano la falencia antes comentada, debiéndose dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es al rechazo de la demanda. Corolario a ello, una vez quede en firme lo decidido en este proveído, archívese lo hasta ahora actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero. - **RECHAZAR** la demanda que para proceso de "**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**" ha incoado a través de Apoderada Judicial, el señor **GUIDO CAMPO RAMÍREZ** en contra de **LIBREROS BUENO LTDA** y **OTROS**, por lo considerado en la parte proemial de este proveído.

Segundo. - **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez sea cancelada su radicación en los libros correspondientes.

Tercero. - **RECONOCER** personería jurídica a la Profesional del Derecho **CAROLINA MUÑOZ BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.830 de Cartago (V.) y portadora de la T.P. No. 243.037 del CSJ, como apoderada judicial del demandante

GUIDO CAMPO RAMÍREZ, conforme a los términos y efectos del poder conferido.

<u>Nombres</u>	<u>Apellidos</u>	<u>Tipo Identificación</u>	<u>Identificación</u>	<u>Número Tarjeta</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Correo electrónico</u>
CAROLINA	MUÑOZ BOTERO	CEDULA DE CIUDADANIA	1112771830	243037	VIGENTE	carolina_378@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Cartago - Valle, <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2.022</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p style="text-align: center;">_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>
--

MJD

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7547d3f07753fd6aee735e257ef38bdf4534996d8c82ef949d7f0da03414d1c**

Documento generado en 28/11/2022 12:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>